



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 19 de abril de 2022
Oficio Nro. 793

Señor
JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA

ACCION DE TUTELA
RADO. 2022-00071
ACCIONANTE: LEONARDO ALVAREZ TORRES
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Comendidamente me permito **notificarle** el fallo de fecha 19 de abril de 2022, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición de fecha 14 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO ALVAREZ TORRES en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCOLOMBIA S.A. y el señor JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. Sino fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ..."
Anexo fallo de tutela.

Atentamente;

CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc



Los Patios, Norte de Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA RADO.2022-00071

ACCIONANTE: LEONARDO ALVAREZ TORRES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por LEONARDO ALVAREZ TORRES, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, al RUNT, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a BANCOLOMBIA y al señor JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante que radicó derecho de petición de fecha 14 de enero de 2022, ante el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio Los Patios, recibida el 18 de enero de 2022 y transcurridos 25 días de la petición, la autoridad no resuelve de fondo sus pretensiones.

Que, le fue embargado la cuenta de ahorros Bancolombia 03216186374 por los radicados: Código LR002282160, embargo 2334703, radicado 42582, por valor de \$784371 y Código LR002282160, embargo 2335569, radicado 42581, por valor de \$784371.

Que, luego de los embargos realizó derecho de petición para que le garantizarán el debido proceso, derecho a la legítima defensa, y a la controversia probatoria, basándose en sentencia de la Corte Constitucional, toda vez que las sanciones por foto detección deben identificar plenamente al conductor, la cual no fue admitida.

Que, en el derecho de petición anexó el documento de compraventa del vehículo, autenticado por Notaria, de fecha 29 de abril de 2017.

Que, esto se debió a que a su nombre y su número de cédula figuraron en el SIMIT 13 infracciones, siendo aceptada la responsabilidad de éstas por el hoy propietario de la motocicleta y fueron corregidas en el sistema, posterior a ello figuran dos nuevas infracciones de tránsito, siendo recurrente la utilización de su nombre en las mismas, ya que la autoridad de tránsito no hace lo necesario para identificar al infractor y sube las infracciones al SIMIT, y posteriormente se hace el embargo de sus cuentas, afectando su núcleo familiar integrado por menores de edad.

Solicita: Tutelar el derecho fundamental de petición y demás de orden constitucional concordantes, cesar los comparendos y los embargos a su nombre, como quiera que la motocicleta no se encuentra bajo su posesión, ya que para la fecha de las infracciones la motocicleta se encontraba en poder de otra persona, en consecuencia se dejen sin efectos los embargos realizados con los siguientes radicados: Código LR002282160, embargo 2334703, radicado 42582, por valor de \$784371 y Código LR002282160, embargo 2335569, radicado 42581, por valor de \$784371 y dichos valores sean reintegrados a la cuenta de ahorros Bancolombia "ahorro a la mano" a su nombre con el número de cuenta 03216186374, generar el descargue de dichas infracciones que se encuentran a su nombre ya que no es posible identificar al infractor y ordenar al accionado resolver de fondo su petición del 14 de enero de 2022, recibida el 18 de enero de 2022.

Aportó como pruebas:

Contrato de Compraventa de la motocicleta con placas WOB72C
Copia de la cédula de ciudadanía del señor Leonardo S. Álvarez Torres.
Copia de la cédula de ciudadanía del señor Javier A. Rodríguez Ureña.
Copia de la respuesta del derecho de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se vinculó al contradictorio UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL

LOS PATIOS, al RUNT, al SIMIT, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a BANCOLOMBIA, y al señor JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 01 de Abril de 2022, se recibió respuesta de SIMIT.
- El 01 de Abril de 2022, se recibió respuesta INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
- El 05 de Abril de 2022, se recibió respuesta del RUNT.
- El 06 de Abril de 2022, se recibió respuesta de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 07 de Abril de 2022, se recibió respuesta de BANCOLOMBIA.
- El 07 de Abril de 2022, se ordenó notificar al señor JAVIER ADOLFO RODRÍGUEZ UREÑA, en calidad de vinculado, a través de publicación en la página Web del Juzgado.
- El 08 de Abril de 2022, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico, indicó:

Que el SIMIT, publica los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Solicitas se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, en su condición de Inspector de Tránsito manifestó:

Que, realizada la consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), en efecto el actor, identificado con cédula de ciudadanía No. 88258329 a la fecha registra la orden de comparendo por foto detección No. 54405000000026189252(14-11-19) y 54405000000026192504(10-12-19) con códigos C29. (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida). Así mismo, en fecha 22 de febrero de 2022, se resolvió de fondo una petición en la que solicitaba entre otras cosas, lo que acá ahora en sede de tutela pretende, tal y como se observa en las pruebas de tutela, caso contrario es, que la misma no fue favorable a sus intereses.

Que, frente a la pretensión de tutela perseguida por el actor, desde ya anuncia el -ITTLP-que no está llamada a prosperar debido a que todas las etapas dentro del procedimiento se realizaron de conformidad con la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación

por aviso de la orden de comparendo. *Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Que, al observar la trazabilidad anexada del citado comparendo se evidencia que fue debidamente enviado a la dirección aportada por el actor al momento de la foto-detecciones siendo devuelta por la causal “dirección errada / no existe”, quedando vinculado al proceso contravencional, pues fue entregada, tal y como lo establece la normatividad arriba en mención.

Que, de tales ordenes de comparendo en cita, se desprenden un proceso de cobro coactivo en trámite, pues con el auto No. 99570 y 99157 24582 de julio de 2021se avoca conocimiento y libra mandamiento de pago en contra del actor Álvarez Torres y a favor del -ITTLP-, interrumpiéndose de tal manera le prescripción del mismo y desprendiéndose la medida cautelar de embargo dentro del campo y competencia que tiene el -ITTLP-para hacer valer y cobrar sus obligaciones claras, expresas y exigibles como para el caso sub lite.

Que, ese despacho actuó dentro del procedimiento administrativo conforme a la normatividad, se le otorgaron todas las garantías existentes dentro del ordenamiento jurídico, respetando su derecho a la defensa, un proceso público desarrollado en un tiempo razonable con independencia e imparcialidad. Cumpliendo con la garantía del debido proceso.

Finalmente solicitó exonerar a la Dirección e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, y en su lugar negar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto al actor Leonardo Álvarez Torres no se le ha violado derecho alguno.

Aportó como pruebas:

Trazabilidad de las órdenes de comparendo.
Respuesta a petición.
Expediente de cobro coactivo.

➤ **PLATAFORMA RUNT**

YESID GERARDO ROJAS WILLIS, en calidad de Jefe de servicios de información, manifestó:

Que a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 82.395.481 le fue reportado al sistema RUNT una (1) dirección, mediante el proceso de migración de datos establecido por el Ministerio de Transporte, siendo esta actividad responsabilidad de cada Organismo de Tránsito, es de resaltar que la información migrada corresponde al cargue de información histórica al sistema RUNT.

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA DESCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
82.395.481	CEDULA	LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES	-	-	-	29/08/2009 2:48	CLL 10 # 18-81 ANIVERSARIO 1	DUITAMA	Boyacá	5844862

Que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la entidad no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**

JESSICA KATHERINERIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica indicó:

Que, una vez verificado en el SIMIT, se puede corroborar que el señor LEONARDO ALVAREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía 82.395.481 posee a su nombre las siguientes órdenes de comparendo:

No. Comparendo	Fecha y Número de Mandamiento de Pago	Dirección de Envío	Fecha de Envío	ESTADO
54405000000026189252-14/11/2019	08/07/2021-99157	CLL 10 18 81 ANIVERSARIO II- DUITAMA, BOYACA	08/07/2021	Devuelto-Pronto Envios- No. Guía 348931801065 Fecha Fijado 19/08/2021 Fecha Desfijado 25/08/2021
54405000000026192504-10/12/2019	08/07/2021-99570	CLL 10 18 81 ANIVERSARIO II- DUITAMA, BOYACA	08/07/2021	Devuelto-Pronto Envios- No. Guía 348312301065 Fecha Fijado 01/09/2021 Fecha Desfijado 07/09/2021

Que, el accionante, es quien reporta en el RUNT como propietario para el momento de la infracción, de este modo el proceso contravencional se genera el comparendo a la persona que reporta en el RUNT como propietario.

Que, para el punto donde menciona respecto que el presunto infractor no es el legítimo propietario, en este caso pudo solicitar la sustitución de las infracciones de quien se pueda probar era el conductor del vehículo en las condiciones de modo, tiempo y lugar registradas por los medios tecnológicos empleados para la evidencia de infracciones a las normas de tránsito.

Que, en cuanto a lo que expone que vendió el vehículo, el contrato de compraventa no es prueba suficiente de que exista un nuevo propietario.

Que, en cuanto a la vulneración del debido proceso administrativo, se tiene que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, se puede corroborar que el ITTLP, garantizó el debido proceso a través del correspondiente envío de las órdenes de comparendo en término y otorgándole la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a la defensa.

Que, el señor Leonardo Álvarez Torres anteriormente solicitó la suspensión de otros comparendos, los cuales se hicieron efectivamente y no le aparecen en el SIMIT, fue el momento oportuno para legalizar ante el organismo de tránsito el debido traspaso del vehículo automotor.

Solicita se abstenga de exonerar de responsabilidad al accionante, con respecto a las órdenes de comparendo porque se encuentran en etapa de cobro coactivo.

Aportó como pruebas:
Expediente.
Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO
RUT de la Unión temporal proyecto vial los Patios.

➤ **BANCOLOMBIA**

CARMEN HELENA FARIAS GUTIÉRREZ, Representante Legal Judicial indicó:

Que, BANCOLOMBIA S.A., no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de que la entidad que representa esté vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del tutelante.

Que, de acuerdo con las validaciones de las áreas correspondientes el señor Leonardo Santa María Álvarez Torres identificado con la CC 82395481, registró dos órdenes de embargo decretadas por el TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS a través del oficio masivo N° 900652690 del 16 de diciembre de 2021 bajo los procesos de cobro coactivo N° 42582 y 42581 cada una por valor de \$784,371.

Que, las medidas se registraron en la cuenta de ahorros N°61765968540 Plan: 031 PREMIUM la cual permaneció activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción coactiva, y sobre la cuenta de ahorros N° 3216186374 Plan: 061 AHORRO A LA MANO embargada totalmente por ser la cuenta más nueva. La cuenta de

ahorros N° 3216186374 registró saldo suficiente para dar cumplimiento a las 2 órdenes de embargo aplicadas.

Que, actualmente el cliente no registra embargos vigentes en sus cuentas y solicita se proceda a la desvinculación de la presente acción a BANCOLOMBIA S.A.

Aportó como pruebas:

Órdenes de embargo decretadas por el TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Notificación de los embargos por parte de BANCOLOMBIA al señor Leonardo Santa María Álvarez Torres.

Certificado de existencia y representación expedida por la Superintendencia Financiera respecto a la entidad BANCOLOMBIA.

➤ **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ, Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, manifestó:

Que, la Superintendencia Financiera de Colombia, "(...) carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juez, pues es propio de la autoridad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinarla suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza (...)1".

Que, en la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró quejao reclamación alguna presentada por el hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Que, respecto al actuar de la SFC es de precisar que en los dichos no se hace mención alguna, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de esa Entidad que haya generado merma de las garantías fundamentales del señor Álvarez Torres. Además, como se dijo anteriormente, al revisar en SOLIP no se encontró petición alguna promovida por el interesado.

Que, se puede concluir que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales del accionante que le sea atribuible. Como se infiere del libelo introductorio el tutelante reclama sea atendida una petición que elevó ante una entidad distinta a ese Organismo y solicitan sean levantados los embargos decretados sobre su cuenta de ahorros, asuntos que escapan a la esfera de las competencias de esa Entidad.

Solicita desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción constitucional.

El señor JAVIER ADOLFO RODRÍGUEZ UREÑA, no obstante estar notificado de la vinculación al trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición, al señor LEONARDO ÁLVAREZ TORRES, frente a la petición de fecha 14 de enero de 2022, que haga perentoria la intervención del juez constitucional.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos

¹ Sentencia T-176 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”²

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad³.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por LEONARDO ÁLVAREZ TORRES, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

En primer lugar, tenemos que el accionante pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental de petición y demás de orden constitucional concordantes, cesar los comparendos y los embargos a su nombre, como quiera que la motocicleta no se encuentra bajo su posesión, ya que para la fecha de las infracciones se encontraba en poder de otra persona, en consecuencia se dejar sin efectos los embargos realizados con los siguientes radicados: Código LR002282160, embargo 2334703, radicado 42582, por valor de \$784371 y Código LR002282160, embargo 2335569, radicado 42581, por valor de \$784371 y dichos valores sean reintegrados a la cuenta de ahorros Bancolombia “ahorro a la mano” a su nombre con el número de cuenta 03216186374, generar el descargue de dichas infracciones que se encuentran a su nombre ya que no es posible identificar al infractor y ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios resolver de fondo su petición del 14 de enero de 2022, recibida el 18 de enero de 2022.

EI INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, informó que realizada la consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), el actor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88258329 a la fecha registra la orden de comparendo por foto detección No. 54405000000026189252(14-11- 19) y 54405000000026192504(10-12-19) con códigos C29. (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida). También indicó que, en fecha 22 de febrero de 2022, el Instituto de Tránsito resolvió de fondo la petición en la que solicitaba entre otras cosas, lo que acá ahora en sede de tutela pretende, tal y como se observa en las pruebas de tutela, caso contrario es, que la misma no fue favorable a sus intereses.

De las pruebas que obran dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el accionante elevó petición de fecha 14 de enero de 2022, radicada ante la entidad accionada el día 18 de enero de 2022, solicitando lo siguiente:

²Sentencia T-567/92

³ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PRETENSION

PRIMERO: En consecuencia de los embargos realizados bajo los radicados

Código RL002282160, Embargo 2334703, Radicado 42582, Valor \$784371.

Código RL002282160, Embargo 2335569, Radicado 42581, Valor \$784371.

Me sean reintegrados dichos valores Cuenta de ahorros Bancolombia denominada "ahorro a la mano" a mi nombre con el número de cuenta 03216186374.

SEGUNDO: Generar el descargue de dichas infracciones que se encuentran a mi nombre y sean re direccionadas a la persona infractora con el fin de que se hagan los cobros al responsable de los comparendos y quien es el actualmente el propietario de motocicleta relacionada.

TERCERO: las notificaciones del presente petitorio, sean enviadas en medio magnético, EMAIL leonardoalvareztorres911@gmail.com

Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada, mediante RDPU No. 077/2022 de fecha 20 de enero de 2022, emitió respuesta dentro del término de Ley correspondiente al peticionario pronunciándose sobre cada uno de los puntos contenido en la solicitud, información que fue remitida en la misma fecha, a la dirección electrónica leonardoalvareztorres911@gmail.com, y de la cual el accionante tiene pleno conocimiento, toda vez que fue aportada como prueba dentro del escrito tutelar.

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-J	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Los Patios, 20 de enero de 2022

RDPU No. 077/2022

Señor(a)

LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES

Manzana A2 Casa 13 Urbanización Metrópoli

Cúcuta, Norte de Santander

Leonardoalvareztorres911@gmail.com

3216186374

Ref.: Respuesta derecho de petición – Órdenes de comparendo No. 54405000000026189252 de fecha 14/11/2019 y 54405000000026192504 de fecha 10/12/2019.

Respetado Señor

Reciba un cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, procedemos a dar respuesta a sus requerimientos, en los siguientes términos:

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 ibídem nos enseña “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. “*Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*”.

Que el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece que: “*Procedimiento. (...)No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.*”

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

PETICIONES

1. Inicio del proceso de cobro coactivo:

No. Comparendo	Fecha y Número de Mandamiento de Pago	Dirección de Envío	Fecha de Envío	ESTADO
54405000000026189252- 14/11/2019	08/07/2021- 99157	CLL 10 18 81 ANIVERSARIO II- DUITAMA, BOYACA	08/07/2021	Devuelto-Pronto Envíos- No. Guía 348931801065 Fecha Fijado 19/08/2021 Fecha Desfijado 25/08/2021
54405000000026192504- 10/12/2019	08/07/2021- 99570	CLL 10 18 81 ANIVERSARIO II- DUITAMA, BOYACA	08/07/2021	Devuelto-Pronto Envíos- No. Guía 349312301065 Fecha Fijado 01/09/2021 Fecha Desfijado 07/09/2021

- El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), es valga la redundancia, una plataforma de información independiente al Instituto de Tránsito y Transporte (ITTLP).

De esta forma, según lo estipulado en el artículo 139 del CNT:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito **prescribirán en tres (3) años** contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)*

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

3. El proceso de detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos no permite identificar al infractor, a diferencia del proceso contravencional común mediante el cual los agentes de tránsito detienen el vehículo y solicitan la identificación del conductor. A través del material objeto prueba de la infracción se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de Órdenes de comparendo.

Es importante señalar que la orden de comparendo, según lo estipulado en el art. 2 del código nacional de tránsito es: *"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

4. Se le manifiesta que el Traspaso de un vehículo debe hacerse tan pronto sale de su esfera de dominio, ratificando con este acto el real desprendimiento del mismo. Para el presente caso donde el peticionario manifiesta no haber sido el infractor, informando que ya no es el propietario dado que suscribió contrato de compra venta sin concluir el procedimiento contemplado en la **Ley 769 de 2002** en su **ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

De esta forma, que no se realiza el debido traspaso del vehículo se entenderá que el legítimo propietario es quien se encuentre inscrito en la tarjeta de propiedad del automotor.

En este orden de ideas, el Instituto de Tránsito y Transporte (ITTLP), garantizo en debida forma el precepto constitucional consagrado en el artículo 29, el cual establece que todo procedimiento judicial o administrativo debe cumplir con su debido actuar. En el caso en concreto, la entidad de tránsito cuenta con tres (3) años para iniciar el proceso de cobro coactivo y como se puede constatar a través de los expedientes, se le notifico en debida forma el mandamiento de pago, siendo este entregado a la dirección que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Se le informa que se encuentra con el registro de medidas cautelares, - embargo en las entidades bancarias, se le invita que realice el pago voluntario de las obligaciones (comparendos), **así mismo, se le recuerda que en estos momentos existen beneficios de descuento del 50 y 80% respectivamente** o usted puede solicitar acuerdos de pago con los cuales puede pagar la multa a su cargo en cuotas flexibles de acuerdo con el valor adeudado, artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En este sentido es de indicar al señor **LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES**, que no es posible acceder a su solicitud de prescripción, puesto que el proceso de cobro coactivo se inició dentro de término.

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO	Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 01	

Sumado a lo anterior, el artículo 55 ob.cit nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Finalmente, el proceso contravencional por sistema de detección electrónico esta ceñido por la normatividad del parágrafo 2º del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza “**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO, PARÁGRAFO 2o.** *Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*”


OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO
Inspector de Tránsito

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos, y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**⁴. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Negrilla del Juzgado).

Sobre el derecho de petición la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses...”.

En este sentido se ha pronunciado la máxima autoridad constitucional, “...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁵ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos...” (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)...

“...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” (Sent. T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”. (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)...

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

*La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁶ ha manifestado que la superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) **antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o** (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.*

Reiterándose que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto el accionante tenía conocimiento de la respuesta, antes de impetrar la acción constitucional. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Ahora, frente a lo pretendido por el accionante respeto de: cesar los comparendos y los embargos a su nombre, como quiera que la motocicleta no se encuentra bajo su posesión, ya que para la fecha de las infracciones la motocicleta se encontraba en poder de otra persona, en consecuencia se dejar sin efectos los embargos realizados con los siguientes radicados: Código LR002282160, embargo 2334703, radicado 42582, por valor de \$784371 y Código LR002282160, embargo 2335569, radicado 42581, por valor de \$784371 y dichos valores sean reintegrados a la cuenta de ahorros Bancolombia “ahorro a la mano” a su nombre con el número de cuenta 03216186374, generar el descargue de dichas infracciones que se encuentran a su nombre ya que no es posible identificar al infractor.

Revisada la documentación aportada al trámite constitucional advierte el Despacho que si bien, el accionante allegó como prueba copia del contrato de compraventa realizado con JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, desde el 29 de abril de 2017, lo cierto es, que no gestionó los trámites correspondientes para efectuar la tradición de la propiedad del mismo en esa época, por tanto, no puede ahora alegar la determinación que se surtió en el proceso contravencional y que generó una multa en su contra cuando omitió ser diligente al no cumplir con esa obligación de registrar la tradición ante el Organismo de Tránsito correspondiente.

⁶ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Considera pertinente el Despacho traer a colación lo establecido en el artículo 47 de la Ley 769 de 2022: ***“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”***

Es decir, el señor Leonardo Álvarez Torres es el actual propietario del automotor, pues a pesar de haber transferido su posesión, nunca perfeccionó la tradición del dominio mediante la inscripción en el registro, por lo que es sujeto pasivo de las posibles infracciones de tránsito que se cometieren con el vehículo de placas WOB72C.

Así las cosas, considera esta Instancia Judicial que el señor ALVAREZ TORRES es el responsable de los hechos que hoy alega por medio de la tutela y que pretende subsanar por el descuido de no registrar la tradición de la motocicleta de placa WOB72C, lo que hace improcedente el amparo invocado. En tal virtud, se advierte negligencia por parte del accionante y en tal sentido, los actos administrativos que terminaron con la sanción contravencional no puede ser reprochado por medio de una demanda de tutela, toda vez que la decisiones adoptadas por las autoridades administrativas no vulneraron ningún derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, el actor tiene a su alcance otros medios de defensa judicial que a la fecha no ha agotado, como la posibilidad de demandar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que contiene las decisiones censuradas, y en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento o de simple nulidad, se podrá solicitar la suspensión provisional de los actos que considere violatorios a sus derechos fundamentales, trámites que se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Frente a medios de defensa que resultan idóneos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado lo siguiente: *“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograrla protección del derecho presuntamente amenazado”*

Además de lo analizado, considera el Despacho que el accionante, no presentó elementos materiales probatorios que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable a sus derechos fundamentales, ni demostró siquiera sumariamente porqué requiere la intervención inmediata del juez de amparo, tampoco refiere las razones por las cuales no se realizó el trámite de sustitución de las infracciones de tránsito a nombre del actual poseedor del rodante, que anteriormente se realizó y benefició al accionante de 13 comparendos, lo que hace igualmente, improcedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, dada la existencia de otro medio de defensa idóneo, tal como se reseñó anteriormente y del cual el actor no ha hecho uso.

Se concluye que, al tener la posibilidad el accionante de acudir a otros medios de defensa judicial y la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, son presupuestos que impiden a este Despacho intervenir en el presente asunto, tal como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Con base en las anteriores consideraciones este Despacho negará por improcedente la acción de tutela presentada por LEONARDO ALVAREZ TORRES en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCOLOMBIA S.A. y el señor JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición de fecha 14 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO ALVAREZ TORRES en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCOLOMBIA S.A. y el señor JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ UREÑA, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. Sino fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87611759d7d07f28ab4c322c4417acf5d971e494cb77319fa08e0c870aa8917e**
Documento generado en 19/04/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>